



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2023-00027-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4
DEMANDADO: WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ C.C. 91.261.691

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez. Para resolver, proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MILDER YANETH GÓMEZ ARIAS
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y en atención al memorial arrimado por la apoderada de la parte actora en el cual aporta resultados del trámite notificadorio personal electrónico realizado a la parte demandada WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se evidencia que la misma se surtió en debida forma, teniéndose notificada a la precitada pasiva el día 06 de marzo de 2023.

Así las cosas, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó de manera personal electrónica a la parte demandada WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ C.C. 91.261.691, tal como se evidencia a Doc. 12, Fol. 122 al 239 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho profirió mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ quien se identifica con Nit. 860.002964-4 en contra de WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.261.691

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

/MYGA

www.ramajudicial.gov.co
j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal electrónica al demandado **WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ C.C. 91.261.691**, desde el 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002964-4 en contra de WILLIAN FREDY ORDUZ GONZALEZ C.C. 91.261.691, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.027.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 de septiembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886353866cbbaa9932cb0f0dd8d4b6cd6e0860aed691fc7cfe056c1577cc7be**

Documento generado en 25/09/2023 05:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>